

DECRETO
Y
REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DEL SUBSIDIO A LAS
FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES



1938
Biblioteca "CELTA"
LUGO

+1718692

DG
CSM

DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DEL SUBSIDIO A LAS
FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES



1938
Biblioteca "CELTA"
LUGO



Decreto y Reglamento para la concesión del Subsidio a las familias de los combatientes

DISPONGO

Artículo primero.—La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. (1) Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso: Derecho
al
Subsidio

a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que teniendo unos u otras sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, les correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

b) Que el causante al derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único o principal en ella, con su trabajo personal.

c) Estar mobilizado en el Ejército o Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Cuantía Artículo tercero.—La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de cinco mil habitantes

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Poblaciones de más de cinco mil habitantes

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Deducciones Artículo cuarto.—Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero.—Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente, que

tengan la condición de beneficiarios, conforme al apartado a) del artículo segundo.

Segundo.—Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes.

Tercero.—Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto.—Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto.—Cuando el combatiente sea legionario, se computarán como utilidades, y será deducible, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Sexto.—Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo, que estén comprendidos entre los dieciocho y sesenta años y carezcan de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad. Pero las Comisiones Locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo quinto.—No causarán Subsidio: *Non causan*

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo. Subsidio

b) Los mutilados de guerra desde el momento en que perciban los emolumentos que les correspondan por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al Subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de Cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la Empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el Subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo sexto.—Para lograr los medios, eco-

nómicos que han de constituir el fondo del Sub- **Fondo**
sidio, se establece un recargo equivalente al **del**
diez por ciento sobre el precio de venta o el cos- **Subsidio**
te de los siguientes productos y servicios:

- a) Venta de tabacos de todas clases.
- b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares, y consumiciones en establecimientos de comestibles.
- c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.
- d) Perfumes.
- e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.
- f) Espectáculos públicos.
- g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.
- h) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.
- i) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de Wagon-Lits.

Artículo séptimo.—Se destinarán asimismo a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

- a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.
- b) Producto íntegro del día semanal “Siu Postre”.

c) Cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del "Plato Unico".

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado en ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo octavo.—Los recargos establecidos en el artículo sexto, apartado a) del artículo séptimo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

Artículo noveno.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", cesarán en sus funciones las Juntas Provinciales y Municipales creadas por Orden del Gobierno General del Estado de fecha veintiuno de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimo.—En sustitución de las disueltas Juntas y para asumir las atribuciones que se establezcan en el Reglamento para aplicación de este Decreto, se constituirán Comisiones Provinciales y Locales con la denominación respectiva de "Comisión Provincial de Sub-

Cese de
Tas
Juntas

Crea las
Comisiones

sidio al Combatiente” y “Comisión Local de Subsidio al Combatiente”.

Artículo undécimo.—En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente integrada por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario, designado por el Gobernador Civil de la Provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la Provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo.—En la capitalidad de cada Municipio se constituirá una Comisión Local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador Civil de la Provincia; Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de Vocales dos padres de combatientes; uno, sirviendo en el Ejército, y otro, en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador Civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de Vocales en las Comisiones Locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Local, menaje y material oficina Artículo décimo tercero.—Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Inspección Artículo décimo cuarto.—Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos comprendidos en este Decreto, se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo décimo quinto.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Disposición derogatoria Artículo décimo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DEL DECRETO REORGANIZANDO EL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES

CAPITULO I

Ficheros y Padrones

Artículo primero.—Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales, por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose los siguientes documentos:

Primero.—Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente fuera legionario o estuviera encuadrado en unidades en las que los haberes sean análogos a los que se disfrutaban en la Legión, se hará constar además la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción de utilidades prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo.—Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero.—Informe de la Alcaldía en que cons-

te si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres y apellidos de las personas que viven a sus expensas.

Cuarto.—Certificación del liquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el liquido imponible de las fincas de que dichas personas disfruten, aunque figuren amillradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto.—Declaración jurada, suscrita por el beneficiario de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Artículo segundo.—La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio estará exenta de honorarios. Los documentos gozarán de la exención de timbre en las condiciones que se acuerde por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Para determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos

necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Artículo cuarto.—A los efectos de lo dispuesto en el Apartado c), artículo 2.º del Decreto, no se considerarán incluidos en el mismo los encuadrados en las columnas de Orden y Policía afectas a la vigilancia de fronteras.

Artículo quinto.—Una vez en poder de las Comisiones Locales la solicitud del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará por el Secretario la ficha modelo núm. 1 en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante la Comisión Local, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo sexto.—La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial dentro del término del tercer día.

Artículo séptimo.—La Comisión Provincial de Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo octavo.—Si por negligencia en la tra-

mitación se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo noveno.—En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo décimo.—Para toda reclamación se abrirá por la Comisión Local la ficha Modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo once.—En vista de las fichas Modelo número 1 que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente por la Comisión Local el padrón correspondiente redactado con arreglo al Modelo núm. 3, en el que se reflejarán fielmente, por orden alfabético de perceptores los datos de aquéllas, llenando, además, el resumen numérico que figura al pie del mismo.

Artículo doce.—El padrón completo deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra se confeccionarán solamente dos relaciones, con los mismos datos que en el padrón: una comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración co-

rrelativa, partiendo del último del mes anterior, y otra de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecía en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de "Subsidio a percibir" será la cantidad que para el mes recibirá la Comisión Local.

Este importé será entregado exclusivamente a los perceptores que como cabeza de familia figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrates ni destinar los sobrantes al reintegro de bajas por pago a subsidiarios no comprendidos en él. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo trece.—Los beneficiarios que causen alta en el mes devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Artículo catorce.—El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha número 1 y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo quince.—Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de Subsidio al Combatiente, que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones a la Comisión Provincial el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo dieciséis.—Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia, procederá a su examen y aprobación, formando el estado resumen de subsidiarios con arreglo al Modelo núm. 4, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo diecisiete.—Los estados-resúmenes serán remitidos al Ministerio del Interior (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales: Sección de Obras Sociales de Guerra) antes del día 20 de cada mes, sirviendo de justificantes al pedido de fondos.

Artículo dieciocho.—Aprobados los padrones y formando el estado-resumen, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a su inserción en el “Boletín Oficial de la Provincia”.

CAPITULO II

Recaudación

Artículo diecinueve.—Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos sexto y séptimo del Decreto de 25 de abril de 1938.

Artículo veinte.—La exacción del diez por ciento sobre venta de tabacos se efectuará sin tickets, cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente establecerá una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

Artículo veintiuno.—En las expendedorías de tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial con los precios de las labores importe del recargo del diez por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Artículo veintidós.—Como justificante de la cantidad ingresada en el mes, por el concepto de tabacos, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta de cada mes.

Artículo veintitrés.—Se entenderán exceptua-

das del recargo establecido en el Apartado b), artículo sexto del Decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los artículos de primera necesidad.

Artículo veinticuatro.—Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio, se expedirá una certificación por el Jefe de los Servicios de Radiodifusión en la provincia, dentro del mismo mes en que se verifique la cobranza.

Artículo veinticinco.—Los recargos del diez por ciento establecidos sobre el coste de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), f), g), h), i), del artículo sexto del Decreto, se harán efectivos mediante tickets entregados al consumidor en el momento de hacer el pago. Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarles.

Artículo veintiseis.—La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas hagan la distribución entre las Comisiones Locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el oportuno recibí en los Modelos núms. 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete.—Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afec-

te este recargo, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho.—Se entenderá por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e), artículo sexto del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimiento de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar

los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las Jons, o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

- (4) d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibrada, sea cualquiera su precio.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u otro; plumas para adornos de sombrero cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los deno-

minados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, broncees u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruídos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruídos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o instrustaciones de plata, marfil o concha; los contruídos con maderas de cualquier clase, cuya parte decorativa, como talla u otros adornos avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete o telas cuyo precio exceda de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acudillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo nogal, ojaranzo, olivo, palorosa, palosanto, sándalo, sibueao y teca.

Artículo veintinueve.—La recaudación del producto del día semanal “Sin Postre” se realizará por las Juntas que hoy tienen a su cargo la del día del “Plato Unico”.

Artículo treinta.—Las Juntas a que se refiere el artículo anterior dentro de los cinco primeros días de cada mes, liquidarán la recaudación del día semanal “Sin Postre” con las Comisiones locales, firmándose por duplicado el acta modelo núm. 5 a).

El producto íntegro de la recaudación efectuada por tal concepto, se ingresará inmediatamente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de “Subsidio al Combatiente”.

En igual cuenta ingresarán las cantidades que se recauden por los conceptos siguientes:

- a) Tasas por licencias de caza.
- b) Multas impuestas por infracción a las disposiciones que regula el Subsidio.
- c) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.
- d) Venta de tickets.
- e) Sobrantes a reintegrar procedentes de las nóminas de beneficiarios.
- f) Varios.

Artículo treinta y uno.—Los Gobernadores Civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificante de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo a la relación modelo núm. 8.

Artículo treinta y dos.—Las Compañías de

Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente una relación de personal, ajustada al modelo número 11.

Artículo treinta y tres.—Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados inexcusablemente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y cuatro.—Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente se entenderán directamente con las Juntas Provinciales de Beneficencia, a los efectos de liquidación del cincuenta por ciento que del “Plato Unico” corresponde al fondo del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, firmándose por duplicado el acta con arreglo al modelo número 5.

Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán íntegras en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el título de “Fondo de Protección Benéfico-Social”.

Artículo treinta y cinco.—Las Comisiones Provinciales, precisamente el día quince del mes, publicarán en el “Boletín Oficial de la Provincia” la relación de ingresos realizados en el anterior, que comprenderá por columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresado por venta de tickets.
- c) Id. por reintegros.
- d) Id. por recargo sobre las licencias de aparatos de radio.
- e) Id. por “Día Sin Postre”.

- f) Ingresado por día del "Plato Unico".
- g) Id. por horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.
- h) Varios.

Un ejemplar del "Boletín" servirá de justificante a la cuenta mensual.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y seis.—Los Jefes de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

A tal efecto, solicitarán mensualmente de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los fondos precisos para las atenciones de pago de padrones, personal, material, etc., cursando el siguiente telegrama:

"Jefe Servicio Nacional Beneficencia y Obras Sociales. - Para pago padrones, personal, material y efectos, solicito envío..... pesetas"

Artículo treinta y siete.—El Jefe de Beneficencia y Obras Sociales, en vista del anterior telegrama, cursará la orden para la extracción de los fondos en la cuenta corriente del Banco de España denominada "Subsidio al Comba-

tiante", sin cuya orden el Jefe de la Comisión Provincial no podrá retirar ninguna cantidad.

El pago a las Comisiones Locales del importe de los padrones, se realizará inexcusablemente en los cinco primeros días de cada mes.

Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, distribuirán entre los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del "recibi" en la nómina modelo número 9.

La Comisión Provincial relacionará todas las nóminas en el modelo número 10.

Artículo treinta y ocho.—El Subsidio se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

Artículo treinta y nueve.—Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio.

CAPITULO IV

Contabilidad

Artículo cuarenta.—Las Comisiones Provinciales llevarán su contabilidad por el sistema de Partida Doble, con arreglo a las instrucciones

que se les dicten por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y uno.—En la primera quincena de cada mes se remitirá la cuenta del anterior a la Jefatura Nacional referida en el artículo anterior, ajustada al modelo número 7 y juntamente con el balance de comprobación y de saldos en fin del mismo.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

El resultado del examen de las nóminas no retrasará la redacción de asientos del movimiento mensual de caja, que deberá ser anotado a medida que se aprueben aquéllas.

Artículo cuarenta y dos.—Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente llevarán, para su contabilidad, un libro, modelo corriente del Mayor, en el que abrirán como minimum tres cuentas: una titulada "Cuenta de tickets con la Comisión Provincial"; otra "Cuenta de tickets con las entidades encargadas de la recaudación del día semanal "Sin Postre"", y, por último, "Cuenta de padrones".

Las Comisiones Provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y tres.—En los ocho pri-

meros días de cada mes las Comisiones Locales remitirán a las Provinciales el estado de cuenta del mes anterior, ajustado al modelo número 6, al que acompañará el padrón respectivo.

CAPITULO V

Inspección

Artículo cuarenta y cuatro.—Para la vigilancia en el cumplimiento de las leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente habrá en cada provincia un número de Inspectores igual al de partidos judiciales, más los que se consideren precisos en la capital.

Los Inspectores de partido residirán necesariamente fuera del mismo.

Artículo cuarenta y cinco.—El nombramiento de Inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo cuarenta y seis.—El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirán el 20 por 100 del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo cuarenta y siete.—Por la Jefatura del

Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI

Del personal en general

Artículo cuarenta y ocho.—Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones Provinciales y Locales.

Artículo cuarenta y nueve.—Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes Provinciales de Subsidio al Combatiente, quedan facultados para reclamar del Departamento Provincial del "Servicio Social" el personal femenino que precisen.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo cincuenta.—Los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y

ciento cincuenta pesetas respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo cincuenta y uno.—Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo cincuenta y dos.—Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro del Interior, en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Artículo cincuenta y tres.—Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares serán tramitados por los Jefes de las Comisiones Provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de

diez días, ante el Ministro del Interior, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo cincuenta y cuatro.—No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo cincuenta y cinco.—Confirmada la imposición de multa, el Depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España denominada "Subsidio al Combatiente".

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido con él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea, sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero.—Los combatientes que a la promul-

gación de este Reglamento vengan percibiendo el Subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente.

Las Comisiones Locales cuidarán de revisar cada caso para ajustarle a los preceptos del Decreto y a los de este Reglamento.

Asimismo llevará a los expedientes la documentación a que se refiere el artículo primero, si es que ya no obra en los mismos, abriendo para cada subsidiario la fecha mencionada en los artículos quinto y décimo, esta última cuando a ello hubiere lugar.

Segundo.—En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones Provinciales seguirán encargadas de suministrarles en la forma que lo vienen haciendo las disueltas Juntas Provinciales.

Burgos, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, SERRANO SUÑER.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Modelo núm. 1

Provincia de
Ayuntamiento de
Calle núm.

Nombre del combatiente
Cuerpo a que pertenece

F I C H A N U M .

CORRESPONDE AL SOLICITANTE..... y sus parientes

NOMBRES Y APELLIDOS (1)	Edad (2)	Profesión (3)	Parentesco con el combatiente (4)	Estado (5)	Oficina donde trabaja (6)	Sub- sidio (7)	Ingresos diarios (8)	OBSERVACIONES (9)
Sumas								
A deducir por rentas de trabajo:								
SUBSIDIO A PERCIBIR								

..... de de 19...

EL SECRETARIO,

- (1) En primer lugar figurará el nombre de la persona que solicita el subsidio.
(8) Cuando el combatiente sea Legionario, o percibir haberes análogos además de las rentas de trabajo, se figurará en esta casilla la diferencia entre su haber y el del soldado de reemplazo.

Subsidio al combatiente

Apellidos Nombre Número

Localidad Provincia

Fecha de { la reclamación ... de de 19...
de entrada ... de de 19...

RECLAMACION CORRESPONDIENTE A LA

FICHA N.º

EXTRACTO

Alegaciones del reclamante.

Id. del Organismo local.

Remitido a la Provincial en ... de de 19...

Devuelto de la Provincial en ... de de 19...

con el siguiente Acuerdo.

Reverso)

Modelo núm. 2

Notificado en ... de de 19.....

Recurrido en ... de de 19.....

Resuelto en ... de de 19..... en el sentido de.....

Notificado en ... de de 19.....

EL SECRETARIO,

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Modelo núm. 3

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____

Mes de _____

PADRON de familias con derecho al subsidio creado por Decreto núm. 174 de 9 de enero de 1937 y.....

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS		Parentesco con el perceptor	Domicilio	Núm. de parientes con derecho	Subsidio que corresponde	A deducir por jornales o rentas percibir	Subsidio apercibido a percibir	OBSERVACIONES
	Del perceptor	Del combatiente							
TOTALES									

RESUMEN (1)

Subsidios de 0,50.....	Importe diario, ptas.....	Id. mensual, ptas.....	
íd. 1,00.....	íd.	íd.
íd. 1,50.....	íd.	íd.
íd. 2,00.....	íd.	íd.
.....	íd.
íd. 8,00.....	íd.

TOTALES Subsidiarios. Ptas..... Ptas.....

EL JEFE LOCAL,

EL SECRETARIO,

(1) Este, solamente en la última página.

Subsidio al combatiente

Provincia de..... Mes de

L I Q U I D A C I O N

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES ENTRE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA Y EL JEFE PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE REFERENTES A LA LIQUIDACION DEL 50 % DEL PLATO UNICO

	Pesetas
Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente, en fin del mes anterior.	
Cantidad ingresada en la c/. de Banco de España, Fondo de Protección Benéfico Social, por Plato Unico en el mes de la fecha pesetas.	
50 % que de la misma corresponde al Subsidio.....	
SUMA.....	
Cantidad entregada por la Junta Provincial de Beneficencia al Subsidio en el mes de la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos.....	
DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio, para la liquidación del mes próximo.....	

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al combatiente, para ser entregado en el mes próximo, de pesetas.....

Y para que conste, firman la presente en.....
a 30 de..... de 19...

El Jefe Provincial del Subsidio,

El Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia,

Subsidio al combatiente

Provincia de Mes de.....

L I Q U I D A C I O N

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES, ENTRE Y EL JEFE LOCAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE REFERENTES A LA LIQUIDACION DEL DIA SEMANAL "SIN POSTRE"

Pesetas

Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente, en fin del mes anterior.
Cantidad ingresada en la c/. del Banco de España por día semanal "Sin Postre" en el mes de la fecha ptas.....
	<hr/>
	SUMA.....
Cantidad entregada en este mes
DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio, para la liquidación del mes próximo

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al Combatiente, para ser entregado en el próximo, de pesetas.....

Y para que conste, firman la presente en.....
a 30 de..... de 19...

EL JEFE LOCAL,

EL

Subsidio al combatiente

Mes de	Localidad	
Existencias en tickets en fin de mes anterior.	ptas.
Recibidos del Organismo provincial en el presente mes	ptas.
	SUMAS.....	ptas.
Vendidos en el presente mes	ptas.
Existencias para el mes siguiente.....	ptas.

EXISTENCIAS

De 0,05	Ptas.
De 0,10	Ptas.
De 0,25	Ptas.
De	Ptas.
De	Ptas.

TOTALES.....

INGRESADO EN EL MES

Por venta de tickets	ptas.
Por reintegros (sobrante de nóminas)	ptas.
Por Día sin Postre	ptas.
Por	ptas.
Por	ptas.

TOTAL... ptas.

..... de de 19...

V.º B.º

EL JEFE DEL SUBSIDIO,

EL SECRETARIO,

Modelo 6-B

Provincia de

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

RELACION DE LOS SELLOS RECIBIDOS HOY EN ESTA COMISION PROVINCIAL
PROCEDENTES DEL ALMACEN DE....., DE CONFORMIDAD
CON LA GUIA N.º.....

SERIE	NUMERACION	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
TOTALES				

..... de de 193...
Recibidos:

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

(Para remitir, en sobre certificado, al Almacén de procedencia).

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____

Mes de _____

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS Y PAGOS REALIZADOS EN EL MES DE LA FECHAPesetas

Existencia en c/c Banco de España, en fin de mes anterior

Justificante número

INGRESOS

Por 10 % sobre tabacos
 Por venta de tickets
 10 % licencias de Radio.
 Horas extraordinarias
 Ferrocarriles
 Día Sin Postre
 50 % Plato Unico
 Licencias de caza
 Tasas y Donativos
 Multas
 Diversos
 Recibido del Ministerio del Interior.
 Reintegros
 Anticipos recibidos
 Ingresos pendientes de aplicación... ..
 Ingresos indebidos

Suma el cargoPAGOS

Padrón mes actual
 Idem meses anteriores... ..
 Idem adicionales
 Gastos de Admón. y Giro
 Gastos de Personal
 Formalización de ingresos pendientes de aplicación
 Devolución de ingresos indebidos... ..

EXISTENCIA en c/c. de Banco de España
 en fin del mes actual, según nota adjunta.
 de de 19...

V.º B.º: El Jefe del Subsidio,

El Jefe de Contabilidad,

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____

Mes de _____

RELACION N.º..... DE (1).....
 CONCEPTO (2).....

Fecha	C O N C E P T O S	Cantidad
TOTAL . . .		

..... de de 19...
 EL JEFE DE CONTABILIDAD,

V.º B.º

EL JEFE DEL SUBSIDIO,

- (1) Ingresos o Pagos.
 (2) El de la Cuenta.

NOTA.—Cuando un concepto no tenga movimiento, se enviará la relación negativa.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Modelo núm. 9

 Pueblo.....
 Provincia.....

Mes de de 193...

NOMINA de las cantidades que corresponde satisfacer en concepto de "SUBSIDIO" y de las satisfechas en el mes actual

N.º de orden (1)	NOMBRES (2)	Subsidio diario (3)	IMPORTE mensual (4)	Cantidad satisfecha (5)	Sobrante a reintegrar (6)	OBSERVACIONES
	D. Recibí					
	D. Recibí					
	Suma y sigue					

 30 de de 19...
 El Secretario de la Comisión Local,

 V.º B.º
 EL JEFE LOCAL,

 COMISION PROVINCIAL
 Examinada y conforme
 EL JEFE PROVINCIAL,

(Instrucciones que se insertarán al dorso)

INSTRUCCIONES DEL MODELO NUM. 9

- (a) Para hacer constar por la Comisión Provincial el número que corresponde al Ayuntamiento en el estado-resumen.
- (3) y (4) Los totales de estas dos columnas serán iguales a las cantidades con que aparece el pueblo respectivo en el resumen remitido a este Ministerio por la Comisión Provincial.
- (5) Para hacer constar las cantidades pagadas a las familias de los combatientes, que si no han causado baja dentro del mes, serán iguales a las de la columna núm. 4.
- (6) Cuando una familia haya causado baja dentro del mes, las cantidades correspondientes a los días que no devengó subsidio por haber perdido el derecho, se harán constar en esta columna.

Como la Comisión Local percibirá de la Provincial el importe que figurará en el Padrón, las cantidades que se comprendan en la columna núm. 6 serán las que sobren a la Comisión Local, una vez hecho el pago, teniendo ésta la obligación de ingresarlas en la c/c. del Banco de España en los cinco primeros días del mes siguiente.

Cuando una Nómina comprenda más de dos hojas, se arrastrarán las sumas hasta la última.

Provincia de _____

Mes de _____

de 193 _____

**RELACION-RESUMEN DE LAS NOMINAS CORRESPONDIENTES AL MES
DE LA FECHA**

N.º de orden (1)	P U E B L O (2)	N.º de Combatientes (3)	Importe del padrón mensual (4)	Cantidad satisfecha (5)	Sobrante a reintegrar (6)
Suma y sigue (o totales)					

..... 30 de de 19.....

El Secretario de la Comisión Provincial,

(Instrucciones que se insertarán al dorso)

INSTRUCCIONES DEL MODELO NUM. 10

- (1) y (2) Una vez en poder de la Junta Provincial todas las Nóminas de la provincia, procederá ésta a numerarlas y ordenarlas, relacionándose en el presente estado por riguroso orden alfabético, haciendo constar en la columna número (1) el número que llevan aquéllas en la parte superior y que, según las instrucciones, deberá ser el mismo que llevaba el respectivo Ayuntamiento en el estado-resumen.
- (3) y (4) Las cantidades que se hagan constar en estas columnas serán iguales a las que tenía el Ayuntamiento respectivo en el resumen del mes a que corresponda, y, en suma, será, por tanto, igual al total del resumen.
- (5) y (6) En estas columnas se figurarán los totales de las (5) y (6) de las nóminas, y sus sumas serán: la de la (5), lo que figurará en el estado Movimiento de Caja, epígrafe de Pago de Padrones, y la de la (6), la que aparecerá en el estado de Caja del mes siguiente como ingresos por "Reintegros".
- Se arrastrarán las sumas hasta la hoja final, y se remitirá juntamente con las nóminas en los quince primeros días de cada mes a este Ministerio del Interior.

22050

15E



Precio: DOS pesetas